



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00584-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la endosataria para el cobro de la parte actora, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
2. Deberá indicar concretamente la Municipalidad a la que pertenece la dirección física del demandado, toda vez que la referida en el libelo no corresponde al Municipio de Itagüí. Una vez aclarada tal inconsistencia, deberá manifestar el lugar de domicilio del demandado.
3. Deberá adecuar el literal a, de la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar concretamente, la suma pretendida por concepto de intereses de plazo. Así mismo, adecuar la tasa referida, puesto que la consignada, no guarda armonía con la estipulada en la literalidad del pagare.
4. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la endosataria para el

cobro de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

5. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, indica indistintamente, como criterio de competencia, “...el domicilio de los demandados, lugar de cumplimiento de la obligación...”, debiendo acoger solo uno de ellos.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra del señor JOSUE SURY RODRIGUEZ CHAPMAN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 127 fijado hoy **21 DE**  
**OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el  
micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial

BAPU